



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1173

BUENOS AIRES, 11 JUL. 1997

VISTO la Actuación SPU N° 3954/97, en la que consta la presentación formulada por la Universidad del Aconcagua, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde

*Amv.*

*Cy*

Nº 1173



*Ministerio de Cultura y Educación*

disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad del Aconcagua, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*lly*  
*Sur*  
RESOLUCION N° 1173

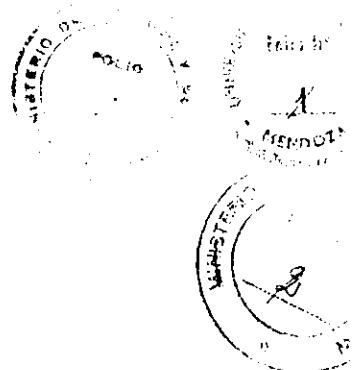
*LIC. SANTIAGO BEATRIZ DECIMO*  
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

N° 1173



Universidad del Aconcagua

RESOLUCIÓN N° 1173



## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD

### TITULO I

#### DENOMINACIÓN - ESTRUCTURA - OBJETO

**Artículo 1:** Con el nombre de Universidad del Aconcagua se constituye una Asociación Civil con sede principal en la ciudad Capital de la provincia de Mendoza, República Argentina, donde también ubica su domicilio, sin perjuicio de la instalación y organización, cuando lo estimare conveniente, de facultades, institutos u otro tipo de establecimientos universitarios en otros puntos de país.

**Artículo 2:** La Universidad concibe como fin de la educación la formación integral y permanente del hombre como persona singular, poseedora de derechos naturales, de naturaleza y dignidad inviolables, en función de su destino trascendente en lo personal, lo cultural, lo social, lo histórico, lo religioso, con capacidad para la búsqueda y conocimiento de la verdad y de asumir protagonismo crítico, reflexivo, ético, en la sociedad en que vive al servicio del bien común, preparado para consolidar los valores en que se funda la identidad de la Nación Argentina y su continuidad histórica, las instituciones democráticas y la vigencia del orden jurídico y social garantizados por la Constitución Nacional y Provincial.

Rechaza como lógica consecuencia toda forma totalitaria o materialista de convivencia humana contraria a la dignidad superior de la persona humana en el amplio ámbito aludido.

**Artículo 3:** La Universidad tiene como objeto la enseñanza superior de grado y de posgrado, preuniversitaria y la vinculada a la Enseñanza Inicial, General Básica y Polimodal prevista en la ley 24.195.

Persigue como objetivos específicos: a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y compromiso con la sociedad de la que forman parte; b) Promover la investigación, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación; c) Preparar para el ejercicio de la docencia; d) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas; e) Preservar la cultura Nacional; f) Extender su acción y servicios a la comunidad con el fin de contribuir a la problemática nacional, regional y provincial.

**Artículo 4:** La Universidad del Aconcagua tiene como base de su organización académica y administrativa, para el cumplimiento de sus fines y objetivos propuestos, el sistema de facultades, escuelas, institutos y otros organismos afines existentes y a crearse.

Nº 117



RESOLUCION N° 1173



Universidad del Aconcagua

-2-

**Artículo 5:** Las facultades son unidades académicas constituidas por cátedras y departamentos, destinados a la investigación, docencia y formación científica sistemática en todas las disciplinas necesarias para la adquisición del conocimiento adecuado a la obtención del título de grado, de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los de posgrado de especialistas, magister y de doctor.

**Artículo 6:** Las escuelas, aunque de menor rango que las facultades, son unidades académicas destinadas a la formación de profesionales, en disciplinas especiales.

**Artículo 7:** Los institutos constituyen unidades académicas cuya finalidad es la investigación y docencia de un grupo de disciplinas ordenadas a la formación integral profesional, pero que no llegan a alcanzarla plenamente. Tales institutos podrán establecerse como organización previa y preparatoria de futuras facultades o como organización de perfeccionamiento para graduados. Ello independientemente de institutos destinados a la enseñanza preuniversitaria que prevé la Ley Federal de Educación y la Ley de Educación Superior.

**Artículo 8:** La Universidad promoverá la excelencia y libertad académica en la enseñanza y la investigación, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación, debiendo entenderse que el señalado pluralismo no podrá en modo alguno violar el contexto de respeto a los fines, principios, valores y cosmovisión expresamente declarados por los fundadores en este estatuto.

**Artículo 9:** La creación, organización y funcionamiento operativo de la Universidad del Aconcagua se somete al orden jurídico vigente correspondiente al régimen legal y reglamentario de las Universidades Privadas y lo que establece este estatuto. Conforme a ello y lo dispuesto por la Ley de Educación Superior, dicta sus propias normas, se gobierna por las autoridades que ella crea y elige, se rige por sí misma en todo lo atinente al cumplimiento de sus finalidades, haciendo efectiva las facultades que emergen de su autonomía académica, económica y administrativa.

Decide la forma cómo se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. Nombra y fija el régimen de su personal docente y administrativo. Organiza y dispone de los recursos para satisfacer los fines, que le son propios. Determina todo lo atinente a su patrimonio, presupuesto, cálculo de gastos y recursos y todo lo relativo a un adecuado sistema de contabilidad y control sobre ellos y de conformidad al estatuto y la ley.

Administrativamente organiza su funcionamiento de la manera más adecuada de conformidad al orden jurídico vigente, para abordar en lo académico, la tarea de búsqueda y enseñanza de la verdad conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Nº 1173



RESOLUCION N° 1173

Universidad del Aconcagua

- 3 -



**Artículo 10:** Formar parte de la Universidad del Aconcagua como personal directivo, docente, administrativo, así como ser alumno de ella, importa el compromiso formal de aceptar los fines y objetivos, principios y valores previstos estatutariamente y las reglamentaciones que se dicten en orden al régimen de estudio, arancelario y de disciplina. Expresamente está prohibido en el ámbito universitario toda discriminación racial, religiosa o social y toda propaganda o proselitismo político o tendencioso.

**Artículo 11:** Queda establecido el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, como fecha de iniciación de las actividades docentes de la Universidad, en virtud de que se ratifican todos los actos realizados desde entonces por el Instituto Superior de la Empresa, por el Instituto Superior de Psicología y por el Instituto Superior del Aconcagua; otorgándose validez a los estudios en ellos realizados, siendo éste último reconocido como Universidad; denominándose a partir del trece de octubre de mil novecientos setenta Universidad del Aconcagua por Disposición N°: 219/70 de la Dirección Nacional de Altos Estudios del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

## TITULO II DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

**Artículo 12:** El gobierno de la Universidad será ejercido según sus competencias, por la Asamblea General, Rector, Consejo Superior y Consejos Académicos.

El gobierno directo de las unidades académicas, facultades, escuelas e institutos corresponde a sus respectivos Decanos, Directores y Consejos Académicos, según lo prevé el Estatuto.-

### CAPITULO I DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RECTOR

**Artículo 13:** La función ejecutiva de la Universidad estará a cargo del Rector, quien será designado en Asamblea. La elección deberá efectuarse por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. Si no se obtuviese esta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo concurrirán los dos candidatos más votados en la primera. El Rector durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Nº 1173



RESOLUCION N° 1173



Universidad del Aconcagua

- 4 -

**Artículo 14:** Son deberes y atribuciones del Rector: a) Representar a la Universidad en todos los actos académicos, jurídicos y administrativos; b) Presidir el Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones; c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias; d) Proponer el personal administrativo, técnico y profesional del Rectorado; e) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir, en caso necesario, el auxilio de las autoridades competentes; f) Dictar resoluciones ad-referendum del Consejo Superior, cuando las circunstancias lo exijan; g) Proponer la creación de organismos y funciones; h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad; i) Proveer lo referente al bienestar estudiantil y del personal docente y no docente; j) Organizar las unidades de su dependencia; k) Supervisar los aspectos financieros, contables y patrimoniales que hacen al funcionamiento de la Universidad; l) Expedir los títulos honoríficos acordados por el Consejo Superior y expedir juntamente con los Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Superiores, los diplomas otorgados por la Universidad; ll) Vetar las ordenanzas y resoluciones del Consejo Superior, conforme con el Reglamento Interno. Empero las mismas tendrán vigencia si dicho Cuerpo insistiere dentro de los quince (15) días con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. Toda disposición del Consejo Superior quedará firme si no es devuelta por el Rector en el término de diez (10) días hábiles; m) Elevar al Consejo Superior antes del 28 de febrero de cada año, el proyecto de presupuesto y antes del 31 de mayo el Balance General, inventario y Memoria; n) Proponer al C.Superior; previo asesoramiento de Secretaría Académica, el régimen de autoevaluación y de perfeccionamiento de los docentes de conformidad a lo previsto en la Ley de Educación Superior.

**Artículo 15:** En caso de ausencia o impedimento temporario del Rector, éste será reemplazado por el Decano más antiguo. En caso de alejamiento definitivo del Rector el Consejo Superior convocará a Asamblea Extraordinaria en el término de quince (15) días para elegir nuevo Rector, para completar el periodo.

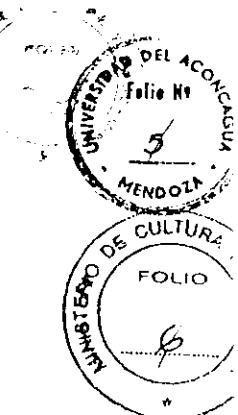
## CAPÍTULO II DE LAS SECRETARÍAS

**Artículo 16:** El Secretario General depende directamente del Rector y refrenda con su firma toda documentación por él suscripta. Debe velar por el cumplimiento del Reglamento Orgánico, de las ordenanzas, resoluciones y de los mandatos emitidos por la Asamblea, Consejo Superior y el Rector. Es el Secretario nato del Consejo Superior y de la Asamblea.-



ON N° 117

RESOLUCION N° 1173

*Universidad del Aconcagua*

- 5 -

**Artículo 17:** El Consejo Superior designará a propuesta del Rector: Secretario General, un Secretario Académico, uno de Promoción y Extensión Universitaria y uno de Asuntos Estudiantiles y de Graduados. Como asimismo podrá crear otra dependencia que considere necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General, la Secretaría Académica, la Secretaría de Asuntos Estudiantiles y de Graduados y la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria quedan bajo la dependencia del Rector, durán en el cargo el mismo tiempo que él y pueden ser reelectos.

#### DEL CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 18:** El Consejo Superior estará integrado: a) Por dos consejeros electos por la Asamblea de entre sus miembros, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos; b) Por el Rector, Decanos y Secretario General.

**Artículo 19:** La Asamblea, por mayoría absoluta de votos presentes, designará dos Consejeros electivos y dos (2) Consejeros Suplentes, los cuales reemplazarán por orden de elección a aquéllos, en caso de renuncia, remoción u otra causa.

**Artículo 20:** El Consejo Superior queda investido de los más altos poderes de control y verificación de los actos de administración, y asume en forma directa las siguientes funciones: a) Aprobar los Reglamentos, las Disposiciones Generales y los Planes de Estudios; b) Aprobar la creación de carreras y sus planes de estudios; c) Conferir títulos académicos y honoríficos; d) Establecer el régimen de becas; e) Designar y contratar profesores en sus diversas categorías como así también profesionales, técnicos, empleados administrativos y de servicio. Igualmente podrá disponer un régimen de contratación para el personal que hubiese desempeñado funciones directivas y establecer compensaciones de gastos para los integrantes del Consejo Superior designados por Asamblea y contratar servicios periódicos de Auditoría; f) Designar a los miembros de los Consejos Académicos a propuesta del Decano; g) Determinar los niveles arancelarios que pagarán los alumnos y fijar las sanciones para el caso de incumplimiento de esta obligación, las que podrán llegar hasta la baja de los morosos; h) Realizar los siguientes actos: 1) Solicitar y aceptar todo género de concesiones, trabajos, donaciones, herencias, legados y subvenciones de particulares, sociedades, poderes públicos nacionales, provinciales o comunales, en las condiciones que creyere más convenientes para cumplir con los fines societarios; 2) Comprar, vender y permutar bienes inmuebles, muebles y servientes; constituir, aceptar y transferir hipotecas, prendas, cauciones, anticresis y cualquier otro derecho; 3) Dar o tomar dinero en préstamo dentro o fuera del país;

CON N° 1173



RESOLUCION N° 1173



Universidad del Aconcagua

- 6 -

celebrar todo género de convenios y contratos y prestar servicios de carácter público o privado; 4) Concertar arrendamientos hasta el máximo del término legal y locación de servicios tanto en el país como en el exterior; 5) Abrir cuentas comerciales y bancarias en bancos oficiales o privados, con o sin provisión de fondos; girar cheques o giros, suscribir endosos y avalar letras de cambio, cheques, vales y pagarés, en operaciones propias de la Universidad; 6) Operar con bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas, ya sean nacionales, provinciales o extranjeros, aceptando sus respectivos reglamentos; 7) Solicitar y gestionar cartas de créditos nacionales o extrajeras; otorgar y recibir fianzas para asegurar obligaciones propias de la Universidad; celebrar contratos de seguro; 8) Transar cuestiones judiciales y extrajudiciales; 9) Otorgar y revocar mandatos; 10) Cobrar, percibir y hacer remisiones o quitas de deudas; 11) Realizar todos los actos para los cuales el artículo 1881 del Código Civil requiere poder especial, con excepción de los incisos 5° y 6° y considerar todo otro caso no previsto en este Estatuto.

**Artículo 21:** El Consejo Superior que designa a los Secretarios, Decanos, Consejeros Académicos y Directores, podrá removerlos con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus integrantes, cuando aquellos no ejerциen satisfactoriamente sus funciones. Igualmente quedarán automáticamente separados de sus cargos los Consejeros que faltaren injustificadamente tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas a las reuniones correspondientes a cada año lectivo. Tal circunstancia será notificada fehacientemente por el Consejo Superior, dando cuenta de la misma a la primera Asamblea Ordinaria.

**Artículo 22:** El Consejo Superior celebrará reuniones ordinarias durante el período lectivo, por lo menos una vez al mes los días y horas que determine en su primera reunión. Para estas reuniones será necesario el envío del "Orden del Día" a los integrantes del cuerpo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación; no siendo necesaria notificación especial a los Consejeros, bastando el simple aviso. Celebrará reuniones extraordinarias cuando lo soliciten, cuando menos, tres (3) de sus miembros o cuando lo disponga el Rector, quien en ambos casos, deberá convocarlos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo casos de urgencia, notificándoles en los domicilios especiales, el día, hora y lugar de reunión con remisión del "Orden del Día". Serán nulas las resoluciones que se tomen en violación de los requisitos establecidos en este artículo. Ninguna resolución del Consejo Superior podrá reverse sin el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros integrantes.



ON N°

1173

RESOLUCION N° 1173

*Universidad del Aconcagua*

- 7 -

**Artículo 23:** El Consejo Superior formará "quórum" con la mitad más uno de los miembros que lo componen y adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes. El Rector tendrá doble voto en caso de empate.

### CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES - ESCUELAS E INSTITUTOS

**Artículo 24:** El gobierno y representación de las Facultades, Escuelas e Institutos, estarán a cargo de Decanos y Directores, según corresponda.

**Artículo 25:** Los Decanos y Directores de Escuelas serán designados por el Consejo Superior, de entre los miembros del claustro de profesores de la respectiva Facultad; la designación podrá también recaer en un profesor universitario no integrante del claustro, de antecedentes científicos y docentes de relevancia en el campo de las disciplinas que integran el plan de estudios de la Facultad correspondiente. El Decano durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto. El Decano dirige la Facultad y organismos dependientes. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Consejo Superior, designará en su reemplazo a un profesor de la Facultad; si fueren definitivas, el Consejo Superior designará nuevo Decano para completar el mandato.

**Artículo 26:** Los Directores de Escuelas e Institutos serán elegidos de la misma forma establecida para los Decanos y tendrán las mismas facultades que estos dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 27:** Compete al Decano: a) Entender en los aspectos de docencia, investigación científica y extensión de las facultades; b) Convocar al Consejo Académico, por lo menos una vez al mes, durante el período lectivo y presidir sus reuniones; c) Expedir juntamente con el Rector los diplomas de grado y posgrado; d) Organizar las Secretarías y demás áreas de su dependencia, y proponer a sus titulares; e) Expedir los certificados, matrículas y permisos, de conformidad con las disposiciones legales; f) Organizar la realización de cursos, cursillos, conferencias, coloquios o actividades similares, con la debida autorización del Consejo Superior; g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos superiores; h) Expedir juntamente con el Rector los diplomas de consejeros y profesores; i) Elevar al Consejo Superior el proyecto de Reglamento para la Facultad; j) Coordinar con el Rectorado la labor administrativa; k) Elevar al Rectorado el proyecto de Presupuesto antes del 15 de Febrero y la Memoria Anual de la Facultad antes del treinta (30) de abril de cada año; l) Proponer la designación y renovación del personal docente, de investigación y administrativo, de la unidad académica a su cargo; ll) Conceder licencias de acuerdo con el régimen establecido por el Consejo Superior; m) Mantener la disciplina de su unidad académica.

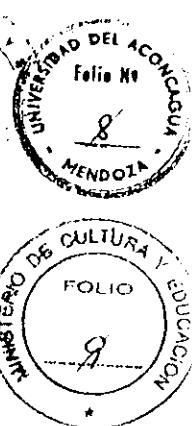


D.N.º 11

RESOLUCION N° 1173

Universidad del Aconcagua

- 8 -



## ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA

**Artículo 28:** Los Institutos preuniversitarios y los vinculados a la Ley Federal de Educación y de Educación Superior serán reglamentados por el Consejo Superior.

#### CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

##### De la Secretaría Académica

**Artículo 29:** El Secretario Académico será un funcionario designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones tanto cuanto dure el Rector.

El Secretario Académico deberá ser un profesor de antecedentes relevantes y de experiencia en materia universitaria.

**Artículo 30:** Es función del Secretario Académico asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo asunto que le sea consultado sobre docencia, investigación y organización universitaria, en particular sobre las siguientes materias: a) Modificaciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes; b) Reglamento General de la Universidad y armonización con los Reglamentos de Facultades; c) Organización de las distintas dependencias de la Universidad; d) Desarrollo de la actividad docente; e) Concursos de cátedras y formación de jurados; f) Designación de profesores, cualquiera sea su condición, dedicación o jerarquía; g) Planes de estudio para las carreras de grado y de posgrado; h) Supervisión de cronogramas de estudio y bibliografía; i) Sistemas de promoción y equivalencias; j) Actividades de los institutos de investigación; k) Coordinación de actividades docentes y de investigación entre las Facultades; l) Cursos de preseminario y seminario; m) Programas de extensión cultural; n) Cursos preparatorios y servicios de orientación académica; ñ) Procesos de autoevaluación institucional y o) Perfeccionamiento de los docentes de la Universidad, de conformidad a lo previsto en la Ley de Educación Superior.



REPRODUCCION N° 1173

1173  
Universidad del Aconcagua

- 9 -



#### De la Secretaría de Asuntos Estudiantiles y Graduados

**Artículo 31:** El Secretario de Asuntos Estudiantiles y Graduados es un funcionario designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones tanto cuanto dure el Rector y a su solicitud podrá ser removido mediante resolución fundada.

**Artículo 32:** Es función del Secretario de Asuntos Estudiantiles y Graduados asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo asunto que le sea consultado relativo a su materia.

En particular, será responsable de: a) Integrar a los estudiantes en la comunidad universitaria; b) Fomentar el conocimiento y la camaradería de los alumnos dentro de un marco de mutuo respeto; c) Proponer la creación de organismos de bienestar y salud, esparcimiento y actividades culturales y deportivas y proponer acuerdos con organismos ya existentes en otras instituciones similares; d) Asesorar sobre las formas de ayuda económica; e) Mantener contacto con los graduados de las distintas carreras de la Universidad y analizar sus iniciativas destinadas a mejorar la calidad del servicio educativo y el ejercicio de sus actividades profesionales.

#### De la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria

**Artículo 33:** El Secretario de Promoción y Extensión Universitaria es un funcionario designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Durará en sus funciones tanto cuanto dure el Rector y a su solicitud podrá ser removido mediante resolución fundada.

**Artículo 34:** Es función del Secretario de Promoción y Extensión Universitaria la difusión de la labor que realiza la Universidad a través de la docencia y de la investigación. Deberá asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo asunto que le sea consultado relativo a su materia.

En particular será responsable de: a) Atender a las publicaciones que decida realizar el Consejo Superior; b) Proponer la divulgación de trabajos científicos que ayuden al esclarecimiento y la resolución de problemas de la comunidad; c) Proponer la organización y realización de conferencias, cursos, jornadas, exposiciones, actividades teatrales y artísticas, conciertos, actos deportivos y cualquier otro evento cultural que ayude a elevar el nivel espiritual y social de la comunidad; d) Atender todo lo referido a la cooperación internacional y al intercambio de profesores, alumnos y egresados con otros centros de estudio del país y del extranjero.

10 N. 117



RESOLUCIÓN N° 1173



Universidad del Aconcagua

- 10 -

### DEL CONSEJO DE PLANEAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LA ENSEÑANZA

**Artículo 35:** El Consejo de Planeamiento y Coordinación de la Enseñanza, estará integrado por los Decanos y Directores de las respectivas unidades académicas y será presidido por el Rector. Se reunirá por lo menos una vez al mes, durante el período lectivo o cuando resultare necesario según lo que disponga el Rector o a petición de dos de sus miembros y tendrá funciones de asesoramiento al Consejo Superior sobre cuestiones estrictamente académicas.

### TÍTULO III DEL CUERPO DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 36:** Para el desempeño de las funciones docentes y de investigación la Universidad exige a su personal capacidad científica, integridad moral, rectitud universitaria y observancia de las leyes de la Nación.

Los profesores e investigadores tendrán el derecho a exponer e indagar con libertad en sus disciplinas siguiendo las orientaciones científicas con que puedan ser entendidas y cultivadas. Todo profesor e investigador será observado o sancionado cuando haciendo un mal uso de esa libertad comprometa el decoro o seriedad de los estudios, el prestigio de la Universidad o contrarie los fines, objetivos, principios y valores previstos estatutariamente o los superiores intereses de la Nación y sus instituciones.

**Artículo 37:** La Universidad establecerá programas de docencia y de investigación para estimular a los estudiosos con vocación para esas tareas, con el objeto de promover la creación científica y el desarrollo de la enseñanza y de la investigación para asegurar la calidad de la labor universitaria y consecuentemente una mejor formación académica.

**Artículo 38:** El Consejo Superior reglamentará en general las obligaciones de todo el personal docente y de investigación atendiendo a su situación de revista, su grado de dedicación y las características de cada Unidad Académica.



Nº 117

RESOLUCION N° 1178

Universidad del Aconcagua

- 11 -



## CAPÍTULO II - DOCENTES

**Artículo 39:** Las cátedras o departamentos que son en cada Facultad y Escuela las unidades de su docencia, constituyen entidades que tienen por finalidad la enseñanza y la investigación científica. Serán responsables de ella los profesores y auxiliares que la integren bajo la dirección de un titular. Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en que ejercen la docencia, requisito que solamente se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes objetivamente evaluables.

**Artículo 40:** Los profesores integrantes del cuerpo docente tienen como misión primordial contribuir al cumplimiento de los fines de la universidad y de los objetivos de la Facultad a la que pertenecen y, como tareas específicas, la formación ética, intelectual, profesional, científica y técnica de los alumnos.

**Artículo 41:** La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones: I- Por su carácter: a) **Ordinario**: categorías: Profesor (Titular, Asociado, Adjunto) Auxiliar (Jefe de Trabajos Prácticos, Auxiliares de Docencia); b) **Extraordinario**: categorías: Profesor (Emérito, Consulto, Honorario, Visitante); II- Por su condición: Profesor (Efectivo, Contratado, Interino); III- Por su dedicación: Exclusiva, Semiexclusiva, Simple.

**Artículo 42:** Las designaciones interinas se harán por el término de un año y podrán ser renovadas por períodos sucesivos. Las efectivas se obtendrán mediante el procedimiento de la reglamentación que se establezca, darán estabilidad en el cargo por el término de tres años y también podrán ser renovadas por períodos sucesivos, conforme a la reglamentación.

**Artículo 43: De los auxiliares de docencia.** Son auxiliares de docencia los que colaboran con los profesores en la tarea de enseñanza. El Consejo Superior reglamentará el régimen respectivo, teniendo en cuenta que para desempeñarse como auxiliar de docencia es necesario ser graduado universitario, o alumnos habilitados especialmente por la respectiva reglamentación.

**Artículo 44:** La Universidad del Aconcagua garantiza el perfeccionamiento de sus docentes no solamente respecto de los requerimientos de la carrera académica de su desempeño, sino también en todo lo concerniente a su capacitación pedagógica y al desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

1178



RESOLUCION N° 1173

*Universidad del Aconcagua*

- 12 -

### CAPÍTULO III INVESTIGADORES

**Artículo 45:** Los institutos de investigación, en cuanto partes integrantes de las Facultades, cumplirán en ellas la finalidad de promover: a) La pura investigación o estudio intensificado y determinado de temas propios de las ramas del saber que en ellas se cultivan; b) La investigación destinada a posibilitar, en servicio de la comunidad la aplicación práctica de sus resultados y c) La complementación de la docencia.

La Universidad podrá acoger en su seno otros institutos de investigación aunque se dediquen al estudio de temas que no sean susceptibles de ser incorporados a algunas de las Facultades.

### CAPÍTULO IV DE LOS ALUMNOS Y SUS CATEGORÍAS

**Artículo 46:** La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales: a) El de los alumnos; b) El de los graduados.

La Universidad ofrece libre acceso para completar conocimientos conforme con la reglamentación que se dicte sobre admisibilidad.

**Artículo 47:** En principio los cursos de posgrado integrarán en forma permanente y sistemática los planes de todas las Facultades, con el doble propósito de promover la profundización y actualización de los estudios fundamentales de cada una de ellas y hacerse cargo del estudio y enseñanza de las especialidades. Ello no obstará a que las Facultades organicen, para los graduados, ciclos destinados a la consideración de temas especiales.

**Artículo 48:** La condición de alumno se adquiere con la inscripción en una Facultad, Escuela o Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las que determine la reglamentación de este Estatuto.

**Artículo 49:** Los alumnos de la Universidad podrán ser: a) **Regulares**: los que cursen las materias del plan de estudios con el objeto de completar una carrera y cumplan los requisitos necesarios para ello. El incumplimiento de esos requisitos originará la condición de alumno "no regular"; b) **Vocacionales**: aquellos que deseando ampliar sus conocimientos se inscriban solamente en determinadas asignaturas o grupos de ellas, conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Superior.



Nº

1173

RESOLUCION N° 1173

- 13 -

*Universidad del Aconcagua*

**Artículo 50:** Dentro de cada Facultad los alumnos podrán constituir centros de estudiantes u otras agrupaciones que promuevan el desarrollo de las actividades culturales, asistenciales y deportivas con exclusión de toda manifestación o actividad de carácter político y de toda participación en el gobierno de la Universidad.

El Consejo Superior reglamentará, conforme con las bases precedentes, el reconocimiento, aprobación de estatutos y funcionamiento de los Centros de Estudiantes u otras asociaciones.

**Artículo 51:** La decisión personal por la que el estudiante se incorpore a la Universidad lo hace miembro responsable de la comunidad universitaria. El ingreso y el desarrollo de la enseñanza no es gratuito; el Consejo Superior establecerá oportunamente los aranceles correspondientes para cada carrera. No obstante, la Universidad podrá instituir becas de estímulo y otras formas de ayuda económica cuyo otorgamiento estará sujeto a la respectiva reglamentación.

#### TÍTULO IV

#### DEL RÉGIMEN DE DISCIPLINA Y CONVIVENCIA

#### CAPÍTULO I - DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE

**Artículo 52:** Sobre el personal que en la Universidad del Aconcagua tiene ordinariamente a su cargo la investigación y la docencia, recae la responsabilidad principal de que la Institución sea fiel a los fines y objetivos previstos en este Estatuto.

**Artículo 53:** Los docentes y personal no docente cuyas acciones u omisiones infrinjan disposiciones destinadas a regir la vida universitaria; cometan actos que lesionen el orden y el prestigio de la Universidad o resulten atentatorios contra el debido respeto a sus autoridades, profesores y alumnos; se harán pasibles de las siguientes sanciones: a) llamado de atención; b) apercibimiento; c) suspensión; d) cesantía; e) exoneración.

**Artículo 54:** En el caso de las sanciones enumeradas en los incisos a); b) y c) del artículo anterior actuarán como autoridades de aplicación el Rector y los responsables de cada unidad académica, dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 55:** En el caso de las sanciones enumeradas en los incisos d) y e) del artículo 54 actuará como órgano de aplicación el Consejo Superior, respetando el derecho de defensa.

ON N° 117



RESOLUCION N° 1173



Universidad del Aconcagua

- 14 -



## CAPÍTULO II - DE LOS ALUMNOS

**Artículo 56:** Son obligaciones de los alumnos: a) conocer y respetar el Estatuto de la Universidad y sus disposiciones reglamentarias; b) observar un comportamiento acorde con su condición presentes de estudiantes universitarios y futura de profesionales; c) asistir con puntualidad a todas las actividades que la Universidad establezca como obligatorias; d) velar por el orden y la disciplina en todos los recintos de la Universidad y en cualquier lugar a donde concurrieran como alumnos deberán guardar tanto en su persona como en su conducta las reglas de urbanidad y decoro acorde a su condición de alumno universitario; e) hacer oír sus reclamos respetando las relaciones de dependencia y jerarquía establecidas en la Universidad.

**Artículo 57:** Cuando un alumno cometa faltas de disciplina o transgreda, por acción u omisión, disposiciones previstas en la legislación vigente; en este Estatuto y en el reglamento, ordenanzas y resoluciones de la Universidad, se hará posible a las siguientes sanciones: a) llamado de atención; b) amonestación; c) suspensión y d) expulsión.

**Artículo 58:** En el caso de las sanciones a), b) y c) del artículo anterior actuarán como autoridad de aplicación el Rector y los responsables de cada unidad académica dentro de sus respectivas competencias, actuando el Consejo Superior como Tribunal de Apelación cuando las suspensiones fueren superior a 15 días. Pero para la sanción enumerada en el inciso d) del artículo anterior el órgano de aplicación será el Consejo Superior.

**Artículo 59:** Contra las medidas tomadas por el C.Superior solo podrán interponerse los recursos legales ante la justicia ordinaria de la Provincia de Mendoza.

**Artículo 60:** El Consejo Superior reglamentará, sobre las bases precedentes, el régimen disciplinario y procedimiento de aplicación para todo el personal de la Universidad, asegurando el derecho de ser oido y al debido proceso.



Universidad del Aconcagua

RESOLUCION N° 1173

- 15 -

TÍTULO V  
CAPÍTULO I  
DE LAS ASAMBLEAS

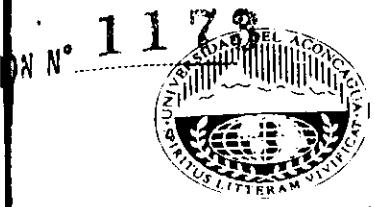


**Artículo 61:** La Asamblea es el máximo órgano de Gobierno de la Universidad y podrá ser Ordinaria y Extraordinaria. Las Ordinarias se celebrarán anualmente dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico, el que se producirá el treinta y uno (31) de marzo de cada año. El Consejo Superior convocará a Asamblea Ordinaria para la consideración de la Memoria, Balance, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos del ejercicio y del cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el siguiente ejercicio. La Asamblea procederá a elegir de entre sus miembros al Presidente, el cual durará en sus funciones hasta la ordinaria siguiente y a los tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas, como así también a los consejeros a que se refiere el artículo 20.

**Artículo 62:** Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo. Deben ser convocadas: a) Por el Consejo Superior; b) Cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas y c) A petición de no menos de diez (10) de los miembros de la Asamblea. En los dos últimos casos, el Consejo Superior deberá convocarla dentro de los treinta (30) días. No podrán tratar otros temas que no sean los especificados en el "Orden del Día". Las decisiones deberán ser tomadas por mayoría absoluta de sus miembros presentes; salvo cuando se trate de reformas estatutarias o de la disolución de la Asociación, para lo cual se necesitará, en el primer caso, el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes; y de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros que integran la Asamblea, en el segundo caso. Será nula toda reforma, supresión o incorporación de temas no incluidos en el "Orden del Día" de la Convocatoria.

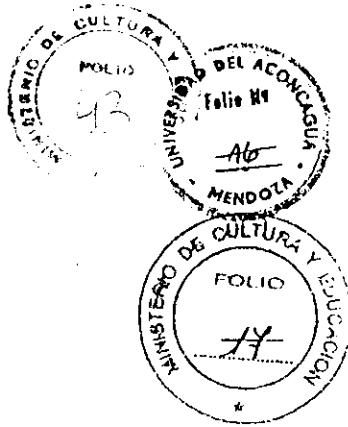
**Artículo 63:** La Asamblea podrá con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los integrantes del Cuerpo, remover a los miembros del Consejo Superior, por causa grave.

**Artículo 64:** La convocatoria a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se realizarán, por lo menos, con diez (10) días de anticipación. En ambos casos, se remitirá a los asociados, con la misma antelación, copia de la documentación a tratar.



N° 1178

RESOLUCIÓN N° 1173

*Universidad del Aconcagua*

- 16 -

**Artículo 65:** Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se realizarán en el lugar, día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes las mitad más uno del total de los miembros que la integran. Transcurrida una hora, sin alcanzar el "quórum" requerido, se llevarán a cabo y sus decisiones serán válidas siempre que se encuentren presentes físicamente no menos de diez (10) de sus miembros. En todos los casos se designará dos (2) de los asociados presentes para revisar, aprobar y firmar el acta juntamente con el Presidente y Secretario. Los asociados, previo poder escrito, podrán representar a otro, pero ninguno podrá ejercer más de una representación aparte de la propia y no podrán ser representados más de una vez cada tres (3) ejercicios.

**Artículo 66:** El número de asociados que componen la Asamblea no podrán exceder de treinta (30) ni ser inferior a dieciséis (16).

**Artículo 67:** La Asamblea General en sesión Ordinaria o Extraordinaria, aprobará la admisión de asociados que reúnan las condiciones de pública y reconocida idoneidad intelectual y moral. También dispondrá su separación cuando faltaren injustificadamente tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, a las reuniones o cuando no tengan su residencia en la provincia.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

**Artículo 68:** La Comisión Revisora de Cuentas deberá tener un (1) miembro titular y uno (1) suplente con título habilitado por el Consejo de Ciencias Económicas. Sus miembros no podrán ser integrantes del Consejo Superior, ni encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas para los síndicos en la Ley de Sociedades Comerciales.

**Artículo 69:** Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Examinar los libros de contabilidad y documentos de la Asociación, por lo menos, cada tres (3) meses; b) Verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores de cualquier especie; c) Fiscalizar que la percepción de recursos y pago de los gastos, se efectúe de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; d) Observar e informar de inmediato, al Consejo Superior, de toda irregularidad que advierta; e) Concurrir a las sesiones del Consejo Superior cuando sea citado por éste, con voz pero sin voto; f) Emitir opinión sobre la Memoria Anual, el Inventario, el Balance General y el Estado de Resultados, a someter a consideración de la Asamblea; g) Registrar en el libro habilitado al efecto sus informes y actuaciones; h) Solicitar cualquier documentación e información que considere pertinente; i) Solicitar al Consejo Superior la convocatoria a Asamblea en los casos previstos en el artículo 63 y convocarla si éste no lo hiciere; j) Convocar a Asamblea Ordinaria en caso de omisión del Consejo Superior.

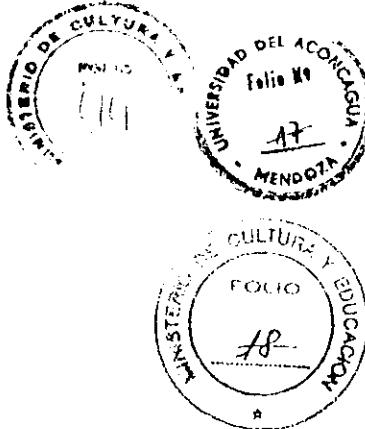
N° 1173



RESOLUCION N° 1173

Universidad del Aconcagua

- 17 -



### CAPÍTULO III DEL CONSEJO HONORARIO

**Artículo 70:** Créase el Consejo Honorario de la Universidad del Aconcagua. Sus miembros serán designados por la Asamblea a propuesta del Consejo Superior, el cual deberá evaluar, servicios de relevancia a la Universidad, actividad científica, artística u obras de trascendencia en beneficio de la comunidad. El Consejo Superior reglamentará las actividades propias del Consejo Honorario. Los primeros miembros del Consejo Honorario serán designados por el Consejo Superior.

### CAPÍTULO IV DOMICILIOS ESPECIALES

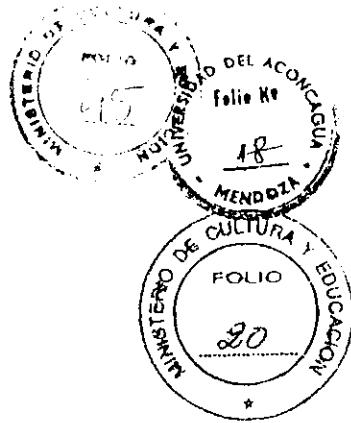
**Artículo 71:** Los miembros de la Asamblea, Consejo Honorario, Consejo Superior, Comisión Revisora de Cuentas, Rector, Secretario General y Secretarios, Decanos y Directores tienen el deber de constituir y denunciar un domicilio especial que se registrará en un libro, que a tal efecto llevará la Secretaría General; en dicho domicilio se practicarán, y serán válidas todas las notificaciones, a todos los efectos legales; los que subsistirán mientras no sean expresamente cambiados.

### TÍTULO VI DEL PATRIMONIO

**Artículo 72:** El patrimonio de la Universidad está formado por los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones que posee o que pueda adquirir. Constituyen sus recursos: los aranceles, donaciones, subsidios, legados y cualquier otro ingreso lícito, compatible con su objeto.

### TÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 73:** La Asamblea que disponga la disolución de la Asociación, nombrará una Comisión Liquidadora compuesta, por lo menos, por tres (3) de sus miembros, la que deberá publicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su designación, durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, un edicto anunciándola, con indicación de las personas que la componen. Dentro de los quince (15) días posteriores, indefectiblemente, deberá remitir copia fiel y autenticada del acta correspondiente a la Autoridad de Aplicación. La Comisión Revisora de Cuentas fiscalizará la liquidación de la Asociación.



Universidad del Aconcagua

- 18 -

**Artículo 74:** Pagadas las deudas, la Comisión Liquidadora deberá comunicar el resultado dentro de los quince (15) días a la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 75:** El Producto líquido que pueda arrojar la liquidación, será cedido a una Asociación Civil sin fines de lucro, con cargo a aplicarlo a los mismos propósitos que alentaron la creación de la Universidad del Aconcagua, continuadora de la labor pedagógica del Instituto Superior de la Empresa y Psicología.

#### **Disposición Transitoria**

El Rector de la Universidad o la persona que éste designe, estará facultado para aceptar las modificaciones de forma que la Autoridad de Aplicación considere necesario o conveniente introducir en este Estatuto, a los efectos de su aprobación.-

\*\*\*\*\*

OSCAR DAVID CERUTTI  
SECRETARIO GENERAL

18



Dr. OSVALDO S. CABALLERO  
RECTOR

RESOLUCION N° 1173